

INFORME ACERCA DEL PROCEDIMIENTO PARA
LA INCLUSIÓN DE LA PROFESIÓN DE POLICÍA
LOCAL ENTRE LAS ACTIVIDADES
EXCEPCIONALMENTE PELIGROSAS,
PENOSAS O INSALUBRES QUE
PERMITEN ANTICIPAR LA EDAD DE JUBILACIÓN

Letrado: Lluís Ibáñez Ibáñez

Col: 1.994

✉ *C/ Riera Alta 17, 2n-3r. 17300 – BLANES (Girona)*

☎ 972 35 17 99 + 609 77.35.10

✉: libañez@nexo.es

☎ 972 35 80 42

INFORME ACERCA DEL PROCEDIMIENTO PARA LA INCLUSIÓN DE LA PROFESIÓN DE POLICÍA LOCAL ENTRE LAS ACTIVIDADES EXCEPCIONALMENTE PELIGROSAS, PENOSAS O INSALUBRES QUE PERMITEN ANTICIPAR LA EDAD DE JUBILACIÓN

1.- RÉGIMEN DE LA SEGURIDAD SOCIAL COMPETENTE

El M° DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO, por medio del Real Decreto 4801/1993, de 2 de abril (BOE 80/1993 de 03-04-1993, pág. 9974), integra en el Régimen General de la Seguridad Social el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios de la Administración Local.

La disposición transitoria tercera de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, y la disposición transitoria tercera de la Ley 39/1992, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1993, autorizaron al Gobierno para que procediera a la integración del colectivo incluido en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios de la Administración Local, en el Régimen General de la Seguridad Social.

Así, El personal activo y pasivo que, en 31 de marzo de 1993, estuviese incluido en el campo de aplicación del Régimen Especial de (a Seguridad Social de los Funcionarios de la Administración Local quedará integrado con efectos del 1 de abril de 1993 en el Régimen General de la Seguridad Social.

Desde la vigencia de la norma referida, las pensiones de jubilación que se causen a partir del 1 de abril de 1993 se reconocerán de acuerdo con lo previsto en el Régimen General de la Seguridad Social. No obstante lo anterior, para tener derecho a la pensión de jubilación, el período de cotización será el exigido en el régimen que gestiona la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local en la fecha de integración, más el tiempo transcurrido desde dicha fecha a la del hecho causante, hasta que el período así determinado alcance el previsto con carácter general en el Régimen General.

2.- EXTRACTO DE LAS CARACTERÍSTICAS BÁSICAS DE LA PRESTACIÓN DE JUBILACIÓN EN SU MODALIDAD CONTRIBUTIVA

De conformidad con lo regulado en el art. 160 LGSS y 1 de la OM 18/1/1967, es la prestación de carácter económico consistente en una **pensión única , vitalicia e imprescriptible** , que se concede al beneficiario cuando a causa de la edad cesa en el trabajo, sea por cuenta propia o ajena.

Es necesario en primer lugar un **cese** en el trabajo, ya que éste es **incompatible** , sea por cuenta propia o ajena, con la percepción de la pensión de jubilación.

El **cese** en el trabajo es **voluntario** , **no obligatorio por el cumplimiento de una determinada edad**. La legislación fija una **edad mínima** para la concesión de la pensión de jubilación, pero esto no significa que el cumplimiento de la edad mínima prefijada suponga la jubilación automática.

El Tribunal Constitucional declaró inconstitucional la **jubilación obligatoria o forzosa** - establecida en la disp.adic.5ª del anterior texto del ET- al cumplimiento de la edad de 69 años (TCo 22/81, de 2 de julio; 58/85, de 30 de abril).

No obstante, se reconoce implícitamente la posibilidad de que el **legislador** realice una política de empleo utilizando para ello la jubilación forzosa y se habilite al Gobierno para realizarla respetando los límites legales fijados. Se deja también abierto el cauce para que, dentro de la **negociación colectiva**, puedan pactarse edades de jubilación, siempre que en virtud de la normativa de Seguridad Social se cumpla el paso del trabajador a la situación de pensionista, y tal fijación responda a las finalidades y objetivos de la **política de empleo**, sea en el ámbito nacional, sectorial o de empresa.

Beneficiarios

Se encuentran comprendidos:

- los trabajadores españoles por cuenta ajena que ejerzan su actividad en **territorio nacional**;
- los trabajadores españoles **no residentes** en territorio nacional en los supuestos establecidos (españoles funcionarios o no funcionarios al servicio de la Administración española en el extranjero, empleados de organismos internacionales);
- **extranjeros** con permiso de trabajo y residentes en España que realicen trabajos por cuenta ajena.

Siempre que cumplan los siguiente **requisitos** :

- estar afiliados y en alta, asimilados al alta -o no en alta-;
- haber cumplido la edad mínima de jubilación;
- tener cubierto un período mínimo de cotización;
- que se produzca el hecho causante.

Afiliados y en alta

(LGSS/94 art.124.1; RD 1647/1997 art. 3)

Para poder acceder a la pensión de jubilación contributiva el beneficiario ha de estar afiliado a la Seguridad Social y en alta o en situación asimilada al alta en el momento del hecho causante en la Seguridad Social.

No obstante el trabajador que **no** se halle **en alta** en el momento del hecho causante, puede tener derecho a la pensión de jubilación siempre que reúna dos requisitos: tener cumplidos los 65 años y tener cubierto el período mínimo de cotización . En estos casos se entiende producido el hecho causante el día de presentación de la solicitud:

Son **situaciones asimiladas al alta** (LGSS art. 125; OM 18-1-1967 art. 1.2; RD 1799/1985 disp.adic. 2ª):

Excedencia forzosa por cargo público.

Traslado del trabajador por su empresa a centro de trabajo fuera del territorio nacional.

Cese definitivo en el trabajo mediante la suscripción de convenio especial.

Desempleo involuntario, total y subsidiado tanto en el nivel contributivo como en el asistencial.

Paro involuntario que subsiste después de haber agotado las prestaciones por desempleo.

Paro involuntario de aquellos trabajadores excluidos de las prestaciones por desempleo.

Para considerar la situación de paro involuntario como asimilada al alta es necesario permanecer inscrito como demandante de empleo en la oficina correspondiente (TSJ Madrid 28-7-89, AS 1235; TS 22-3-93, RJ 2198).

Edad de jubilación

(LGSS/94 art. 161.1.a y disp.adic. 26ª)

Como norma general esta edad se establece en **65 años** -edad que en todo caso se exige para devengar la pensión de jubilación cuando no se está en alta en la Seguridad Social en el momento de producirse el hecho causante.

Si el trabajador opta por permanecer en activo una vez cumplidos los 65 años, con suspensión proporcional al percibo de la pensión, el Gobierno puede otorgar desgravaciones o deducciones de cotizaciones sociales, sin que hasta la fecha el Gobierno haya hecho uso de tal facultad.

Como **excepción** a esta regla general se encuentra la posibilidad de jubilación con anterioridad a dicha edad según se expone a continuación:

A) A partir de los 60 años

(LGSS/94 disp.trans.3ª .1.2º - L 24/1997 art. 7.1 -;RD 1647/1997 disp.trans.2ª ;L 47/1998).

Los trabajadores por cuenta ajena que tuvieran la condición de mutualista el 1 de enero de 1967, pueden solicitar la pensión de **jubilación anticipada** a partir de los 60 años, siempre que reúnan los demás requisitos generales para causar derecho a la pensión de jubilación.

B) A partir de 60 años jubilación parcial (LGSS art. 166 -modif. RDL 5/1998) -

Se puede también acceder a la jubilación a partir de los 60 años con reducción de la jornada y percibiendo el salario correspondiente a un trabajo a tiempo parcial y la pensión de jubilación parcial.

Todo ello, siempre que (a empresa contrate a tiempo parcial mediante **contrato de relevo** a un trabajador desempleado e inscrito como tal en la oficina de empleo correspondiente. En este caso no se aplica coeficiente reductor a la cuantía de la pensión de jubilación. Cuando el trabajador cumple 65 años accede a la jubilación definitiva y total. Hasta tanto, la **retribución** del contrato a tiempo parcial es compatible con la pensión que la Seguridad Social reconozca al trabajador, hasta que cumpla la edad establecida con carácter general, extinguiéndose en ese momento dicho contrato (ET art. 12.6 -modif RDL 15/1998-).

C) A la edad de 64 años

(RD 119411985)

Pueden jubilarse los trabajadores a los 64 años, como medida de fomento de empleo, sin aplicación de coeficiente reductor, y con los beneficios que tendrían de haber cumplido los 65 años, en virtud de convenio colectivo o pacto suscrito por aquellas empresas que se obligan a su **sustitución simultánea** por un trabajador desempleado inscrito en la oficina de empleo como tal. Este contrato de trabajo ha de tener una duración mínima de un año, ha de serlo a **tiempo completo**, y se celebra al amparo de cualquiera de las modalidades de contratación vigentes, excepto la prevista para acumulación de tareas. Se ha de formalizar por escrito, haciendo constar en el mismo el nombre del trabajador a quien sustituye.

D) Por actividades peligrosas, penosas o insalubres

(LGSS/94 art. 161.2)

Mediante Decreto puede ser rebajada la edad mínima de jubilación para aquellas actividades excepcionalmente **peligrosas, penosas o insalubres** que arrojen elevados índices de mortandad, mediante la aplicación de unos **coeficientes reductores** en función de la actividad realizada.

Período mínimo de cotización

(LGSS/94 art. 161.1.b, disp.adic.28ª -redacc L 50/1998 disp.adic.2ª - y disp.trans.4.4ª, RD 1647/1997 art. 2 y disp.trans.1ª)

Este período mínimo se establece en **quince años** de los cuales, al menos **2**, deben estar comprendidos dentro de los **15** años anteriores al momento de generarse el derecho. Si se accede a la pensión desde una situación de alta o asimilada al alta sin obligación de cotizar, el período de 2 años citado ha de estar comprendido dentro de los 15 anteriores a la fecha en que cesó la obligación de cotizar.

Hecho causante

(OM 18-1-1967 art. 3)

Según las diferentes situaciones en las que el trabajador se puede encontrar en el momento de acceder a la jubilación, el hecho causante se produce:

a) Como regla general, para aquellos trabajadores que se encuentran en situación de **alta**, el día del cese en el trabajo por cuenta ajena.

b) En el caso de las situaciones **asimiladas al alta** el hecho causante se produce:

- en la situación de excedencia forzosa, el día en que se cese en el cargo público;
- en el supuesto de trabajadores trasladados fuera del territorio nacional el día del cese en el trabajo;
- en el caso de un trabajador que ha suscrito convenio especial en el Régimen General, el hecho causante se produce en el momento del cese en la situación recogida en el convenio especial, reuniendo todos los requisitos de edad y carencia;
- cuando se trate de un trabajador mayor de 52 años perceptor de subsidio por desempleo, el hecho causante se entiende producido en el momento en que cumpla la edad mínima necesaria para percibir la pensión de jubilación (sean 65 ó 60 años);
- en el resto de los supuestos de alta asimilada, el hecho causante se produce el día de la solicitud de la pensión;

c) Cuando el trabajador esté en situación de **no alta**, el hecho causante se produce el día en que se formule la solicitud de jubilación.

Cuantía de la pensión

(LGSS/94 art. 163)

La cuantía de la pensión de jubilación es el resultado de aplicar a la base reguladora un porcentaje que varía según los **años cotizados** por el trabajador y dentro de unos

Cálculo de la base reguladora

(LGSS/94 art. 162.1 y disp. trans. 5ª ;RD 1799/1985 art. 5; RD 1647/1997 art. 4)

La fórmula para calcular la base reguladora es la

$$B_r = \frac{\sum_{i=1}^{24} B_i + \sum_{i=25}^{180} B_i \frac{I_{25}}{I_i}}{210}$$

Siguiente

Siendo:

B_r = Base reguladora.

B_i = Base de cotización del mes i -ésimo anterior al del hecho causante.

I_i = Índice General de Precios al Consumo del mes i -ésimo anterior al del hecho causante.

Siendo: $i = 1, 2, 180$

La base reguladora se obtiene al dividir entre 210 (12 meses + dos extras, de 15 años) las bases de cotización del beneficiario en los 15 años anteriores (180 meses) al momento en que se produzca el hecho causante.

Esta nueva fórmula para el cálculo de la base reguladora de la pensión de jubilación es de **aplicación progresiva**, de manera que se ha de tener en cuenta que será diferente cada año hasta llegar el año 2002 en que se aplicará tal y como se ha expuesto. Mientras tanto se lleva a cabo de la siguiente forma:

1. A partir del 5-8-1997: la base reguladora es el resultado de dividir las bases de 108 meses de cotización inmediatamente anteriores al hecho causante entre 126 (9 años).
2. A partir del 1-1-1998: 120 meses de cotización entre 140 (10 años).
3. A partir del 1-1-1999: 132 meses de cotización entre 154 (11 años).
4. A partir del 1-1-2000: 144 meses de cotización entre 168 (12 años).
5. A partir del 1-1-2001: 156 meses de cotización entre 182 (13 años).
6. A partir del 1-1-2002: 180 meses de cotización entre 210 (15 años).

Así, la **fórmula** aplicable durante **2000**

$$B_r = \frac{\sum_{i=1}^{24} B_i + \sum_{i=25}^{144} B_i \frac{I_{25}}{I_i}}{168}$$

Para el cálculo de la base reguladora no se tienen en cuenta las cantidades que, aun siendo ingresadas dentro del período computable, corresponden a **meses distintos** de los comprendidos en él.

Cuando el **último mes** en alta se cotice íntegro, se computa por entero, aun cuando el hecho causante se produzca con anterioridad a la finalización de dicho mes.

Para el cálculo de la base reguladora han de contabilizarse las cotizaciones efectuadas por la Entidad Gestora por la contingencia de jubilación durante la percepción del **subsidio de desempleo para mayores de 52 años** (LGSS/94 disp. adic. 28ª - modif L 50/1998 disp.adic. 21ª -).

El desarrollo del **cálculo de la base reguladora** es:

- 1) Las bases de cotización que corresponden a los **24 meses** completos inmediatamente anteriores al hecho causante se computan en su **valor nominal** .
- 2) Las restantes bases de cotización, hasta completar los años anteriores a los 24 meses señalados a cuantía real, se actualizan de acuerdo con la evolución del **Índice de Precios al Consumo** (IPC) del conjunto nacional general Esta **actualización** se realiza dividiendo el IPC del mes 25 inmediatamente anterior al de jubilación por el IPC del mes a actualizar.

El cociente que resulte se multiplica por la base real de cotización del mes a actualizar con lo que obtendremos la **base actualizada** de dicho mes. Estas bases actualizadas son las que se computan en los años actualizables.

3.- LA SEGUNDA ACTIVIDAD

El colectivo profesional de Policías Locales, tiene regulada la segunda actividad en el art. 43 de la *Ley 16/1991, de 10 de julio, de las Policías Locales*.(BOE 19011991 de 09-08-1991, pág. 26498) (DOGC 146911991 de 19-07-1991), según el cual

1. Los policías locales que según dictamen médico o por razón de la edad, que en ningún caso será inferior a cincuenta y siete años, tienen disminuida su capacidad para cumplir el servicio ordinario pasan a la situación de segunda actividad, de acuerdo con lo dispuesto en el respectivo reglamento municipal.
2. Por regla general, los policías locales desarrollan la segunda actividad en el mismo cuerpo al que pertenecen, desempeñando otras funciones, de acuerdo con su categoría; si ello no es posible, ya por falta de plazas, ya por motivos de incapacidad propia, pueden pasar a prestar servicios complementarios adecuados a su categoría en otros puestos de trabajo de la misma corporación local.
3. El paso a la situación de segunda actividad no representará una disminución de las retribuciones básicas ni del grado personal de los afectados.

La remisión a normas reglamentarias que regulen ad hoc la segunda actividad, ha llevado a una casuística diversa que divergen en función de cuestiones políticas, presupuestarias y de magnitud en cada corporación municipal que ha decidido desarrollar reglamentariamente la Ley.

Así, en Municipios como Zaragoza, el ayuntamiento ha reglamentado la segunda actividad de sus agentes de policía local de una forma casi análoga a la prevista para los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, regulada en la Ley 26/1994. En ambos casos se contempla la posibilidad de que los funcionarios que pasen a la situación de segunda actividad queden

hasta alcanzar la edad de jubilación a disposición del Ministro de Justicia e Interior para el cumplimiento de funciones policiales cuando razones excepcionales de seguridad ciudadana lo requieran.

Sin embargo el problema general en municipios de tamaño reducido, es que existe un problema irresoluble de falta de puestos de trabajo disponibles para dotar plazas de segunda actividad, y no todos los municipios están en situación de cubrir presupuestariamente plazas de segunda actividad sin destino.

Sin una voluntad política clara y específica en cada municipio, al posición previsible como ordinaria, es la de crear plazas de segunda actividad con destino dentro del cuerpo, o fuera del cuerpo, por este orden, y depender en lo demás del sistema público de Seguridad Social, en cuanto a capacidad laboral se refiere (Invalidez temporal, permanente total para la profesión habitual, absoluta, o Gran invalidez, cuya declaración es fiscalizada por el INSS y los tribunales de la jurisdicción social.)

4.- LA JUBILACIÓN ANTICIPADA POR ACTIVIDADES PENOSAS PELIGROSAS O INSALUBRES

El art. 161.2 de la Ley General de la Seguridad Social dispone que, mediante Decreto puede ser rebajada la edad mínima de jubilación para aquellas actividades excepcionalmente **peligrosas, penosas o insalubres** que arrojen elevados índices de mortandad, mediante la aplicación de unos **coeficientes reductores** en función de la actividad realizada.

En estos supuestos, a efectos de la determinación del derecho a los **complementos por mínimos**, entiende cumplida la edad de jubilación cuando por aplicación de los coeficientes reductores resulte una edad igual o superior a 65 años, siempre que reúnan los demás requisitos (RD 5/1999 disp.adic.2ª .4).

Así es el caso de:

- 1) los **trabajadores ferroviarios** y de los trabajadores de la **minería** del carbón. Mediante resoluciones de la Dir. Gen. de Ordenación Jurídica 'y Entidades Colaboradoras de la Seguridad Social, se asignan coeficientes reductores a determinadas categorías de empresas de la minería incluidos en el Estatuto de! Minero, pero a las que no son de aplicación el régimen especial de la minería del carbón (BISS abril a octubre/1 992)
- 2) El caso de los **toreros** , que se establece la edad mínima de jubilación según la actividad desarrollada.
- 3) Para el **personal de vuelo** de trabajos aéreos se reconoce el derecho a pensión de jubilación a los tripulantes técnicos de vuelo de menos de 65 años, mediante aplicación de coeficientes reductores de edad de jubilación (RD 155911986).
- 4) En el caso de los **artistas**, se establece la posibilidad de jubilación a partir de los 60 años.

A modo de ejemplo, reproducimos en extracto el articulado que regula el régimen de(personal de vuelo de trabajos aéreos

Art. 2: 1. La edad mínima de sesenta y cinco años exigida para tener derecho a la pensión de jubilación se reducirá en un período equivalente al que resulte de aplicar al tiempo efectivamente trabajado en cada una de las categorías y especialidades profesionales que se indican el coeficiente que corresponda, de conformidad con la siguiente escala:

- a) El 0,40, en la de piloto y segundo piloto.
- b) El 0,30, en la de mecánico de aeronave, navegante operador de fotografía aérea, operador de medios tecnológicos, fotógrafo aéreo y operador de cámara aérea.

2. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social llevará a cabo las asimilaciones de categorías profesionales que resulten necesarias para la aplicación de los coeficientes establecidos en el número anterior.

Artículo 3: Para el cómputo del tiempo efectivamente trabajado, a efecto de lo dispuesto en el art. 2º, se descontarán todas las faltas al trabajo, sin más excepciones que:

- a) Las que tengan por motivo la baja médica por enfermedad común o profesional y accidente, sea o no de trabajo.
- b) Las autorizadas en las correspondiente normas laborales con derecho a retribución.

Artículo 4: El período de tiempo en que resulte rebajada la edad de jubilación del trabajador, de conformidad con lo establecido en los artículos anteriores, se computará como cotizado al exclusivo efecto de determinar el porcentaje aplicable para calcular el importe de la pensión de jubilación.

Artículo 5: 1. Tanto la reducción de edad como su cómputo, a efectos de cotización, serán de aplicación a la jubilación de los trabajadores que habiendo estado comprendidos en el ámbito de aplicación de este Real Decreto, tenga lugar en cualquier Régimen de Seguridad Social.

2. Cuando la jubilación afecte a trabajadores que se encuentren realizando simultáneamente alguna de las actividades comprendidas en este Real Decreto y otra u otras que den lugar a su inclusión en cualquier Régimen de Seguridad Social, se aplicará lo dispuesto en el número anterior, exclusivamente en lo que refiere a la reducción de edad.

5.- PROCEDIMIENTO PARA INSTAR LA DECLARACIÓN DE ACTIVIDAD PENOSA PELIGROSA Ó INSALUBRE A EFECTOS DE EDAD DE JUBILACIÓN

Debe iniciarse por medio de solicitud en vía administrativa por medio de escrito del Sindicato dirigido al Ministerio de Trabajo, Secretaría de Estado de la Seguridad Social, Dirección General de Régimen Jurídico (C/ Agustín de Betancort, 4 de Madrid)

Dicha solicitud debe motivar lo que se pide, e interesa que proponga una alternativa de la regulación que se pretende.

Acto seguido, la administración requerida resolverá sobre lo solicitado. La **resolución denegatoria** es impugnabile en vía administrativa, y jurisdiccional.

Si por el contrario, la **resolución estima la solicitud** de declaración como penoso del trabajo de agente de policía Local, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros, el Gobierno dicta un Real Decreto en el que fija los detalles de la regulación.

El **proceso para la elaboración** de esta disposición reglamentaria debe respetar el procedimiento especial señalado en los art. 129 a 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

La omisión o inobservancia del procedimiento en la formación de la disposiciones reglamentarias lleva a su nulidad; según la Jurisprudencia del TS, los requisitos procesales son sustantivos o "*ad solemnitatem*" por lo que la infracción del procedimiento constituye un vicio de orden público, que trasciende al puro interés de las partes para insertarse en el orden e interés general.

Para asegurar, como dispone el art. 129 de la LPA "la legalidad, acierto y oportunidad de la disposición" los requisitos que deben cumplirse son los siguientes:

- 1) Es obligado la formación de un expediente (art. 129.2 LPA) "junto con la moción, providencia o propuesta de quien tenga la iniciativa de la disposición de que se trate, se conservarán los dictámenes y consultas emanadas, las observaciones y enmiendas que se formulen y cuantos datos y documentos ofrezcan un interés para conocer el proceso de elaboración de la norma o puedan facilitar su interpretación"
- 2) Se debe igualmente formar una tabla de vigencias de las disposiciones anteriores sobre la misma materia, sin la cual no podrá formularse ninguna propuesta de nueva disposición.
- 3) Informe previo del Proyecto por parte de la Secretaría Técnica del Departamento que corresponda.

- 4) El art. 130.4 LPA, declara **"la intervención de la (organización sindical)", y de las demás entidades de representación de Intereses siempre que sea posible y la índole de a disposición lo aconseje.** Esta práctica de la intervención de los interesados en la elaboración de las disposiciones reglamentarias se encuentra respaldada por el art 105 CE, "que determina la participación de los ciudadanos directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la Ley en el procedimiento de elaboración de las disposiciones administrativas que les afecten

6.- CONCLUSIONES

Las peculiares condiciones de la actividad de la Policía Local y el prematuro envejecimiento que éstas producen, así como la exigencia al personal de la superación de exámenes médicos y psicofísicos, con carácter periódico, producen el efecto de la retirada progresiva de efectivos en fechas anteriores a la edad en que dichas personas pueden alcanzar, en la Seguridad Social, pensión de jubilación. Así lo reconoce la propia exposición de motivos de la Ley 26/1994, por la que se regula la segunda actividad del Cuerpo Nacional de Policía, al manifestar que

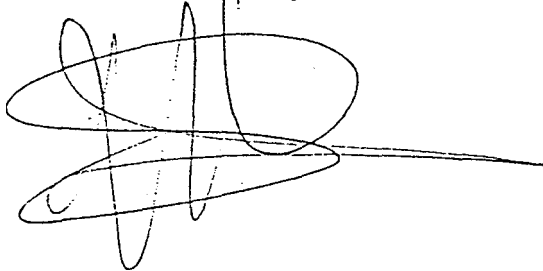
"Las funciones que, por mandato constitucional, la Ley Orgánica 21/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, atribuye a los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, son eminentemente operativas y en ocasiones arriesgadas y penosas, lo que requiere determinadas aptitudes psicofísicas en aquéllos, que naturalmente se van perdiendo con la edad o por determinadas circunstancias."

A su vez, deben tenerse en cuenta además de las especiales condiciones de peligrosidad y penosidad en que se desarrollan los denominados trabajos policiales, la falta de medios y posibilidades para llevar a cabo una regulación satisfactoria y aplicable de la segunda actividad en Ayuntamientos de magnitud media y reducida.

De las consideraciones expuestas, se deduce suficientemente que, en las actividades desarrolladas por los agentes de la Policía Local, pueden concurrir las circunstancias exigidas legalmente para rebajar la edad ordinaria de jubilación, por lo que se estima conveniente hacer uso de los mecanismos previstos en la Ley general de la Seguridad Social (art.161.2).

La fórmula de reducción de la edad ordinaria que se puede adoptar es la de coeficientes reductores del período de tiempo efectivamente trabajado, regulándose dos diferentes, pues si bien existe un contexto objetivo de trabajo que afecta a la generalidad del personal de policía, pueden tratarse por separado y de modo diferenciado las distintas categorías, atendiendo al contenido particular del puesto de trabajo y a su incidencia en la vida activa de cada agente.

En Blanes, el 12 de junio de 2001.



El letrado: Lluís Ibáñez Ibáñez

Col: 1.994

✉ C/ Riera Alta 17, 2n-3r. 17300 – BLANES (Girona)

☎ 972 35 17 99 + 609 77.35.10

✉: libañez@nexo.es

☎ 972 35 80 42